001238/2025

Comodoro Rivadavia, primero de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 1238/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de apelaciones, venido de la Oficina de Gestión Unificada del Fuera Civil de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 135/2023).

I.-El codemandado reconviniente, Sr. <PER_2> interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 45/2026, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y; 291 inc. e) del CPr.

1. En primer término, considera que la sentencia incurre en quebrantamiento de formas en los términos de la causal del art. 290 Cproc., toda vez que para reducir la cuantía del daño material y revocar el rubro pérdida del valor venal del vehículo omitió aplicar los efectos de la mora y la inflación que si se aplicaron a los efectos de fundar la resolución sobre el límite de cobertura asegurativa.

Advierte que los efectos de la mora y la inflación fueron invocados por su parte sobre la base de sentencias anteriores de este Tribunal donde se tuvieron en cuenta en un caso similar, para condenar el pago del importe de daño material y no el pago del precio de la unidad como hizo la jueza de primera instancia.

Sostiene que los fundamentos que expresara al contestar el agravio de la citada en garantía con respecto al daño material fue aplicado al resolver el límite de la cobertura por ambos jueces que conforma el acuerdo, pero omitida en lo que concierne al daño material y pérdida del valor venal.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que además es arbitraria por decidir cuestiones no planteadas. Dice que el fallo solo consideró las afirmaciones de la citada en garantía realizadas antes de la sentencia de primera instancia. Denuncia autocontradicción.

Explica que el fallo de Cámara revoca la sentencia en lo que hace a los rubros daño material y pérdida de valor venal sobre la base de una reiteración de afirmaciones vertidas por la citada en garantía antes de la Sentencia de Primera Instancia, lo que está vedado.

2. En segundo término, denuncia que el fallo es arbitrario conforme doctrina sentada por la CSJN, por no decidir cuestiones planteadas.

Sostiene que omitió tratar cuestiones esenciales debidamente introducidas en el escrito ID 2241111 respecto a la mora y la inflación y la responsabilidad de los accionados por las sumas de dinero debidas en concepto de daño material aun cuando supere el valor del vehículo.

Dice que la omisión de valorar las sentencias anteriores de la Cámara para resolver, no obstante su aplicación a los efectos de límite de cobertura, conduce a la nulidad de la revocación dispuesta en el fallo de Cámara en lo atinente a la reducción de la cuantía del daño material y el rechazo del rubro de pérdida del valor de venta del rodado.

Sostiene que el tribunal, consideró las reiteraciones de la citada en garantía en vez de decidir la crítica concreta y razonada en contra del fallo, verificándose una decisión de cuestión no planteada, e incurriendo en contradicción.

Explica que la citada en garantía al contestar la reconvención se opuso a que el valor del daño material exceda al valor del vehículo invocando la figura del

Documento anonimizado por AymurAI

enriquecimiento sin causa, defensa que no invocó respecto a los valores que surgen de la pericia mecánica accidentológica.

Señala que la aseguradora consintió los importes por daño material y por valor del vehículo que surgen del informe los cuales sufrieron incrementos por su mora e inflación.

Considera que del contraste entre la defensa opuesta por la citada en garantía y los fundamentos del fallo surge la introducción extrapetita en cuanto se estableció que no puede indemnizarse por este rubro un monto mayor al del valor del mercado del vehículo lesionando el derecho del damnificado a obtener una reparación integral, contrariando el principio dispositivo y los límites de la alzada.

Argumenta que el tribunal incorporó un hecho controvertido que la citada no había alegado y que no tuvo oportunidad de discutir. Invoca los arts. 280, 281, 364 y 34 CPCCh.

Se queja aduciendo que la introducción oficiosa del fundamento defensivo desplaza el *thema decidendum* cristalizado por las partes en sus escritos liminares y vulnera el derecho de defensa en juicio.

Plantea que suprimida la introducción oficiosa la resolución sobre la reducción del daño material y el rechazo del rubro pérdida de valor venal carecen de sustento.

Seguidamente, asevera que la sentencia es arbitraria también en tanto contradice las constancias de autos.

Sostiene que la cuantía del daño material en la suma de $34.292.401,40 llegó firme a la segunda instancia por lo que no debió revocarse a tenor de la reiteración de afirmaciones.

Insiste en que la ausencia de crítica concreta y

Documento anonimizado por AymurAI

razonada implica que la cuantificación arribe firme y consentida y por ello no pueda ser modificada, en consecuencia, tampoco el rubro pérdida del valor venal.

Concluye que el tribunal incurre en contradicción, y por ser el vicio decisivo, debe declararse la nulidad de la sentencia.

A continuación, achaca prescindencia de pericias dirimentes no impugnadas, absurdo probatorio y violación de los arts. 390, 477 y 481 del CPCCh.

Dice que ello es así por cuando, reduce la cuantía del daño material con sustento en que supera el valor del rodado, prescindiendo de los valores informados en la prueba pericial accidentológica producida a tales efectos, no obstante no fue impugnada y sin que existan elementos que la contradigan.

Advierte que el sentenciante de la instancia de grado valoró el objeto reclamado, su estimación al momento de promoverse la acción y su actualización de acuerdo a lo informado en la pericia producida de acuerdo a los valores vigentes de su realización, como consecuencia lógica de la mora de la citada y la inflación.

Asevera que sostener que la reparación del vehículo supera el precio de venta resulta una afirmación dogmática y contraria a las constancias de la causa. Que por cuanto las pericias técnicas no fueron impugnadas, precluyó el derecho a hacerlo. Y que, prescindir de pericias no impugnadas sin fundamento técnicamente aparente configura el típico absurdo probatorio.

Denuncia autocontradicción y desconocimiento de precedentes firmes del tribunal que configuran un criterio jurisprudencial, transcribe parcialmente los fallos que individualiza para criticar que el fallo se aparte de los mismos sin fundamento.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente sostiene que el fallo revocó una inexistente condena a aplicar el art. 770 inc. B del CCCN (circunstancia expresada en el ID 2241111 punto II), lo que demuestra violación al art. 274 CPCC y omisión de examinar y decidir cuestiones conducentes introducidas en la oposición planteada.

Finalmente denuncia arbitrariedad en la imposición de costas de la alzada por su orden, prescindiéndose de la aplicación del art. 69 CPCCh, que imponía aplicarlas a cargo de la vencida.

Sostiene que se la eximió parcialmente sin expresarse ningún fundamento, lo que torna la decisión nula.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inciso b) del art. 3 en cuanto acredita encontrarse exento del pago de la tasa de justicia conforme sentencia interlocutoria nro. 103/2024.

Se verifica el cumplimiento del recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 290 y del inc. e) del art. 291 CPr.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido, y la cantidad de renglones permitidos por hoja.

Demuestra la definitividad de la sentencia y se verifica, el relato claro y preciso de las

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias relevantes del caso.

III- Sintetizados los agravios del recurrente, corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados.

De la lectura del memorial surge que los fundamentos expuestos para demostrar la arbitrariedad y quebrantamiento de formas que invoca, no rebaten los argumentos del fallo impugnado. La recurrente reitera insistentemente lo expuesto al contestar agravios, planteando una particular apreciación de los escritos recursivos y en encuadre jurídico, pero sin evidenciar ni demostrar los yerros y falencias que denuncia.

Sabido es que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia n° 1440, La Ley, 1981 - D, pág. 781; CALZ, Sala I, RSD 32/90, entre muchas otras); siendo ello así la queja relativa a la falta de consideración de las expresiones vertidas en la contestación de agravios, resulta inhábil para procurar la apertura de la instancia extraordinaria como se pretende.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "…la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y

Documento anonimizado por AymurAI

persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n°31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

La presentante, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado (enriquecimiento sin causa), mostrando una mera posición discordante con la postura de los sentenciantes que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad que alega.

En suma, toda vez que el recurso interpuesto por la demandada, carece de los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo formalmente inadmisible.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sr. <PER_2> contra la sentencia definitiva “C” Nro. 45/2026 (ID 21586996).

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

REGISTRADA BAJO EL N° 635 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI